

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-59/2017

**ACTOR:** LUIS GERARDO VALENZUELA  
DE SANTIAGO

<b>ÓRGANOS</b>	<b>RESPONSABLES:</b>
COMISIÓN	ORGANIZADORA
ELECTORAL	DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO	ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS	

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil diecisiete

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda presentada por Luis Gerardo Valenzuela de Santiago, en contra de los actos atribuidos a distintos órganos del Partido Acción Nacional, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila. Los actos están relacionados con el proceso interno de dicho partido político para la designación del candidato que será postulado al cargo de Gobernador del estado de Coahuila.

**GLOSARIO**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto  
Electoral de Coahuila

Constitución Política de los Estados

<b>Constitución:</b>	Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio de proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el estado de Coahuila, para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados y de los Ayuntamientos.

**1.2. Actos partidistas.** El actor afirma que, en el desarrollo del proceso interno del PAN para la selección de su candidato a Gobernador, tuvieron lugar los actos siguientes:

- El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el partido informó al Instituto local que el método de selección del candidato sería el de designación.
- El presidente nacional del PAN y la Comisión Permanente del Consejo Nacional acordaron junto con seis aspirantes<sup>1</sup> la realización de un proceso para la selección del candidato. El actor afirma que con ese acuerdo se contravino la normativa interna y la Ley

---

<sup>1</sup> Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Silvia Garza Galván, Gerardo García Castillo, Isidro López Villarreal, José Guillermo Anaya Llamas y Luis Fernando Salazar Fernández.

electoral, ya que se pactó un proceso sin convocar a la militancia además de que resultaba contrario al proceso de designación que fue informado a la autoridad electoral.

- En enero de dos mil diecisiete, el PAN reconoció públicamente<sup>2</sup> que José Guillermo Anaya Llamas sería su candidato a Gobernador. Tal decisión se tomó sin la participación de la militancia y sin darle oportunidad a ésta de postular alguna candidatura.
- A pesar de tal designación, el PAN realizó un acto de simulación al emitir una convocatoria para seleccionar al candidato a Gobernador. En dicho proceso se registraron José Guillermo Anaya Llamas y Roberto Carlos López García como contendiente fantasma, para justificar los actos anticipados de campaña del primero.

**1.3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el actor presentó la demanda ante el Instituto Electoral de Coahuila, para que fuera remitido a la Sala Regional Monterrey.

La autoridad local remitió la demanda, sus anexos y su informe circunstanciado a la Sala Regional.

**1.4. Consulta de competencia.** El veintiuno de febrero posterior, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey dictó un acuerdo en el que somete a consideración

---

<sup>2</sup> El actor no precisa en qué consistió dicho acto de reconocimiento público.

de esta Sala Superior la determinación de la competencia legal, y a su vez, requirió a los órganos del PAN señalados como responsables para que rindieran su informe circunstanciado ante esta Sala Superior.

La demanda y sus anexos fueron presentadas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintitrés de febrero.

**1.5. Turno a Ponencia.** La Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Instructor para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

**1.6. Acuerdo de competencia.** El uno de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de esta Sala Superior emitió el acuerdo de competencia legal para conocer del asunto.

**1.7. Informes circunstanciados.** Los días veinticinco y veintiocho de febrero del año en curso, se presentaron en este órgano jurisdiccional los informes del Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional; del Secretario General del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, así como de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral en Coahuila; todos estos órganos del PAN.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Tal como se estableció en el acuerdo de competencia, la Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

**2.2. *Per saltum*.**

Esta Sala Superior considera que debe aceptarse el ejercicio de la acción *per saltum* solicitado por el actor.

Lo anterior porque en la demanda se reclama el proceso del PAN para la designación de su candidato a Gobernador de Coahuila.

Los hechos relatados en la demanda refieren que dicho proceso es ilegal, porque no se convocó a la militancia para la designación, sino que se trató de un acuerdo que se llevó a cabo con solamente seis militantes que aspiraban a obtener la candidatura, para que se otorgara al mejor posicionado.

También se alega, que la convocatoria y el proceso interno del partido son una simulación, puesto que en realidad el candidato fue designado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

En este sentido, en la demanda se reclama al Instituto Local que permita la realización de actos de precampana de los dos

aspirantes inscritos, no obstante que dicha autoridad tiene conocimiento de que la designación ya fue realizada.

De esa manera, la pretensión del actor consiste en que se anule y se reponga el proceso interno de selección del candidato a Gobernador de Coahuila.

Dado el contexto fáctico del proceso, cuya etapa de precampaña electoral transcurrió del veinte de enero al veintiocho de febrero del año en curso, esta Sala Superior considera pertinente resolver la impugnación del presente asunto, a fin de dar certeza al proceso interno de selección y de evitar la extinción de la pretensión del actor.<sup>3</sup>

**2.3. Causa de improcedencia.** En los informes circunstanciados rendidos por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional, por el Secretario General del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, así como por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral en Coahuila, todos estos órganos del PAN, se hace valer la extemporaneidad de la demanda.

También se alega la frivolidad de la manifestación del actor respecto de la fecha en que supuestamente tuvo conocimiento de los actos que reclama.

Independientemente de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la que se refiere a la

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

extemporaneidad de la presentación de la demanda es **fundada**.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que las impugnaciones serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos.

El artículo 8 de la Ley establece la regla de que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se notifique de acuerdo con la ley aplicable.

En la propia normativa no se prevé una norma especial de tiempo para la presentación del juicio ciudadano; por tanto, el plazo aplicable es el general de cuatro días.

Ahora bien, el actor impugna el proceso interno del PAN para la designación del candidato a Gobernador de Coahuila. Al respecto señala de manera destacada la realización de los actos siguientes:

**A.** La designación anticipada de José Guillermo Anaya Llamas, como candidato a Gobernador, realizada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete (actos atribuidos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; Comisión Organizadora Electoral y Comisión Permanente, ambas del Consejo Nacional, y Comisión Permanente Estatal en Coahuila).

**B.** La convocatoria para la selección del candidato a Gobernador; acto que el actor tilda de ser una simulación

dada la designación de José Guillermo Anaya Llamas (acto reclamado al Comité Directivo Estatal y Comisión Organizadora Electoral del PAN en Coahuila).

**C.** Que el Consejo General permita al PAN que realice actos de precampaña, no obstante que tiene conocimiento público de que el candidato a Gobernador ya había sido designado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el actor no menciona una notificación específica; sino que expresa haber tenido conocimiento de los actos que tilda de ilegales el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Tal afirmación es inexacta.

Aunque el actor denomina a uno de esos actos la **convocatoria** para la designación del candidato (la cual tilda de simulada) en los informes circunstanciados se manifiesta que se trató de una **invitación** a participar en el proceso de selección.

En relación con ese acto, en las constancias que obran en autos existe evidencia de la fecha en que se comunicó a la militancia partidista la invitación a participar en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador, lo cual se realizó a través de estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo estatal en Coahuila

En el informe circunstanciado rendido por Secretario General del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente

Estatad del PAN en Coahuila, obra la cédula que se reproduce en seguida:

**PARTIDO ACCION NACIONAL**  
COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE COAHUILA

AV. EL ROSARIO No. 176 FRACCIONAMIENTO EL ROSARIO  
TELS. 431-71-71, 431-73-73, 431-73-93 y 431-73-63 CP. 25297 SALTILLO, COAH.  
E-mail: pancoahuila@hotmail.com

**CEDULA DE PUBLICACIÓN**

-- En la ciudad de Saltillo Coahuila, siendo las 10:25 diez horas con 25 (veinticinco) minutos del día veintitrés (23) de Enero de 2017 (dos mil diecisiete) se hace constar la publicación de la Providencia Emitida por el Presidente Nacional de fecha 22 veintidós de Enero de 2017 dos mil diecisiete del Comité Ejecutivo Nacional el cual es del tenor siguiente:

"POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISION DE LA INVITACION DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y A LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO DE COAHUILA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DEL CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCION NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EN EL ESTADO DE COAHUILA, DE ACUERDO A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO CG/70/2017

Por lo que se publica el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, a efecto de informar a la militancia y ciudadanos interesados en la referida invitación.

**Así lo publica el C. RODRIGO RIVAS URBINA, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN COAHUILA.** -----

La presente cedula se fija a las 10: 25 diez horas con 25 veinticinco minutos del día Veintitrés de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete).

**Saltillo, Coahuila, a 23 de Enero de 2017**

\_\_\_\_\_  
C. RODRIGO RIVAS URBINA  
SECRETARIO GENERAL DEL CDE COAHUILA  
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Por una Patria Ordenada y Generosa

Esta cédula se refiere al acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, emitida el veintidós de enero del año en curso.

En dicho acuerdo se hace la invitación a la ciudadanía en general y a los militantes del partido político, a participar en el proceso de selección, vía designación, de la candidatura al cargo de Gobernador en el estado de Coahuila.

Esa invitación se realizó con fundamento en los artículos 102, párrafo primero, inciso f), de los Estatutos del PAN; 40 y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos.

Asimismo, en la Disposición General 4 de ese acuerdo se determinó que la invitación debía ser publicada <sup>4</sup> en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal en Coahuila.

Así, de acuerdo con la cédula de publicación, la invitación fue dada a conocer a la militancia del partido en los términos indicados; lo cual se realizó el veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Esta fecha debe tenerse como cierta para efectos del conocimiento del acto que forma parte del proceso impugnado por el enjuiciante, pese a que afirma que el

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 130 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, tuvo conocimiento de todos los actos que conforman dicho proceso.

Es verdad que el artículo 8 de la Ley de Medios prevé la hipótesis de realizar el cómputo a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Es estos casos, para emitir una determinación sobre la oportunidad de la presentación de la demanda, es necesario tomar en cuenta de manera integral las afirmaciones realizadas en la demanda, así como los demás elementos que se desprendan de las constancias, tales como la calidad o posición que ostenta el actor respecto de los actos reclamados, así como el contexto fáctico y probatorio.

Lo anterior a fin de determinar la fiabilidad de la manifestación del actor, respecto a la fecha en que dice haber tenido conocimiento de los actos reclamados.

En este sentido, el enjuiciante afirma ser un militante del PAN que pretende participar en el proceso interno de selección del candidato a la gubernatura.

Esto se advierte en la narración del hecho 8 de la demanda, en la parte que dice: “aunado a que no se me permitió participar, por falta de convocatoria, en el proceso interno en el cual realmente se definió al candidato interno del PAN a la gubernatura de Coahuila”.

Asimismo, en la parte final del primer párrafo del agravio único, el actor manifiesta: “esto al negarme las autoridades responsables mi derecho a ser votado en el proceso interno para la selección del candidato del PAN a gobernador de Coahuila”.

Lo expresado pone de manifiesto, que la posición que el actor afirma tener respecto de los actos reclamados, es la de un aspirante a contender por la candidatura del PAN.

Al ostentar esa calidad de aspirante, de acuerdo con la experiencia y las reglas de la lógica <sup>5</sup>, se genera la presunción humana de que su atención debía estar enfocada en la realización de los actos intrapartidistas correspondientes a la selección del candidato; particularmente, los que convocaran a los militantes a la participación del proceso interno.

Por tanto, de acuerdo con la cédula de publicación, la invitación se dio a conocer a la militancia del partido el veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

De esa manera, el plazo de cuatro días que tenía el actor para promover la demanda transcurrió del veinticuatro al veintisiete de enero del mismo año.

Sin embargo, la demanda se presentó el diecisiete de febrero posterior, por lo que es evidente su extemporaneidad.

---

<sup>5</sup> Realizada en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por tanto, el juicio ciudadano es improcedente en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

### 3. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-59/2017.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**